



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00102-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 23 de mayo de 2025

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000093-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02555-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 10 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- **Multa: 69.648 Unidades Impositivas Tributarias.**
 - **Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico jurel (137.081 t.)**
- SUMILLA** : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con RUC n.° 20504968996, (en adelante **LIGURIA**), mediante el escrito con Registro n.° 00074973-2024 de fecha 30.09.2024 y registros ampliatorios², contra la Resolución Directoral n.° 02555-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Actas de Fiscalización Desembarque 1102-635 n.°s 000404 y 000405 de fecha 20.06.2022, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción,

¹ Conforme al artículo 2° de la Resolución recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de Decomiso.

² Los escritos con Registro N° 00074979-2024-1 de fecha 11.10.2024, 00074979-2024-2 de fecha 31.10.2024, 00074979-2024-4 de fecha 06.11.2024, 00074979-2024-6 de fecha 05.12.2024, 00074979-2024-7 de fecha 13.12.2024, 00074979-2024-8 de fecha 23.12.2024, 00074979-2024-9 de fecha 02.01.2025 y 00074979-2024-10 de fecha 29.01.2025



encontrándose en la Planta de Congelado de titularidad de PESQUERA EXALMAR S.A.A., intervino la embarcación pesquera ILEÑA I con matrícula CO-28571-PM de titularidad de **LIGURIA**. Al realizar la descarga se obtuvo un total de 345.903 t. de recursos hidrobiológicos, caballa (206.262) y jurel (139.41 t.), según Reporte de Pesaje n.° 1391-2022, procediéndose a realizar el muestreo biométrico, obteniendo como resultado una muestra por especies de 40.37 % de caballa y 59.63% de jurel, conforme al Parte de Muestreo n.° 1102-635 n.° 001222.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02555-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024³, se sancionó a **LIGURIA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 10⁴ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00074973-2024 de fecha 30.09.2024 y registros ampliatorios, **LIGURIA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4 Asimismo, **LIGURIA** solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió, realizándose las audiencias los días 21.11.2024 y 06.03.2025, conforme se verifica en la Constancia de asistencia que obra en el expediente.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro n.°s 00074979-2024-1 y sus ampliatorios, presentados por LIGURIA**

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, **LIGURIA** solicitó vía petición de gracia, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02555-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024, así como la reconsideración de dicho acto administrativo.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

El numeral 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

Asimismo, el REFSAPA⁶ establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el

³ Notificada mediante Cédula de notificación personal n.° 00005582-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 10.09.2024.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

7. Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.



artículo 30⁷ del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

Por su parte, el artículo 223 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.°s 00074979-2024-1 y sus ampliatorios, presentado por **LIGURIA**, se desprende que deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde a este Consejo conocer y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LIGURIA**:

3.1 Sobre la existencia de reserva por incidencia del recurso jurel

Alega que, conforme a la R.M n.° 189-2022-PRODUCE y antecedentes (prueba nueva), existía una reserva por incidencia del recurso jurel, que culminó con la R.M n.° 233-2022-PRODUCE, y que la Dirección de Sanciones-PA no consideró lo dispuesto en el D.S n.° 009-2013-PRODUCE (aplicable a todas las pesquerías), concordado con la excepción de la R.M n.° 486-2024-PRODUCE, pues con Código de faena Bitácora n.° 28571-20226180100 informó las especies extraídas el día 20.06.2024, por lo que correspondía aplicar el

⁷ El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.



eximente de responsabilidad; en consecuencia, el acta de decomiso provisional no debió ser levantada, solicitando se deje sin efecto el decomiso y se proceda a su devolución.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁸, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley.

Por su parte, respecto del principio de tipicidad⁹ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

Al respecto, mediante **Resolución Ministerial n.° 000462-2021-PRODUCE** de fecha 30.12.2021, se estableció el límite de captura del recurso Jurel (*Trachurus murphyi*) para el período 2022, en cincuenta y cuatro mil doscientas noventa y tres (54 293) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas a través de embarcaciones de mayor escala.

En el art. 2 de dicho dispositivo legal se establecen dos supuestos para la Suspensión y conclusión de las actividades extractivas, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 2. Suspensión y conclusión de las actividades extractivas

*“(…) 2.2 El Ministerio de la Producción **concluye las actividades extractivas** de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) o Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) **aplicable a la flota de mayor escala, una vez que se alcance o se estime alcanzar los límites de captura establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.***

*2.3 El Ministerio de la Producción **da por concluidas las actividades extractivas** de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) **una vez que alcance o se estime alcanzar los niveles de referencia límite recomendados por IMARPE para el periodo 2022, hasta 113 000 toneladas de jurel y 74 000 toneladas de caballa; o cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas, o en su defecto, su ejecución no debe exceder del 31 de diciembre de 2022”.***

Posteriormente, mediante **Resolución Ministerial n.° 00026-2022-PRODUCE** de fecha 27.01.2022, se dieron por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel (*Trachurus murphyi*), efectuadas a través de embarcaciones de mayor escala, a partir de las 00:00 horas del 29.01.2022, en cuyo art. 1 se estableció lo siguiente:

Artículo 1. Conclusión de las actividades extractivas del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) para la flota de mayor escala

⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

⁹ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



1.1 *Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel (Trachurus murphyi), efectuadas a través de embarcaciones de mayor escala, a partir de las 00:00 horas del 29 de enero de 2022 (...)*”.

Como puede apreciarse, a través del artículo mencionado precedentemente, se ordena la conclusión de actividades extractivas de los recursos Jurel o Caballa autorizadas en la **Resolución Ministerial n.° 000462-2021-PRODUCE**, de forma indubitable.

Luego, mediante **Resolución Ministerial n.° 00189-2022-PRODUCE** de fecha 01.06.2022, se modificó el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00462-2021-PRODUCE, en el sentido siguiente:

“Artículo 1. Modificación del numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00462-2021-PRODUCE, Establecen los límites de captura de los recursos Jurel y Caballa para el periodo 2022

Modifíquese el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00462-2021- PRODUCE, Establecen los límites de captura de los recursos Jurel y Caballa para el periodo 2022, con el siguiente texto:

“Artículo 2. Suspensión y conclusión de las actividades extractivas (...)

2.3 El Ministerio de la Producción da por concluidas las actividades extractivas de los recursos Jurel (Trachurus murphyi) y Caballa (Scomber japonicus peruanus) una vez que se alcance o se estime alcanzar los niveles de referencia límite recomendados por IMARPE para el periodo 2022, hasta 118 408 toneladas de jurel y 74 000 toneladas de caballa; o cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas, o en su defecto, su ejecución no debe exceder del 31 de diciembre de 2022.”

En ese sentido, se puede verificar la diferencia establecida en la modificación de los niveles de referencia límite para el periodo 2022 de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa:

Modificación de los niveles de referencia límite para el periodo 2022 de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa	
Resolución Ministerial n.° 00462-2021-PRODUCE	Resolución Ministerial n.° 00189-2022-PRODUCE
Hasta <u>113 000 t. de jurel</u> y 74000 t. de caballa	Hasta <u>118 408 t. de jurel</u> y 74 000 t. de caballa.



De otro lado, mediante el artículo 2 de la **Resolución Ministerial n.° 00189-2022-PRODUCE**, se señaló lo siguiente:

“Artículo 2. Establecimiento de la reserva por incidencia del recurso jurel en las actividades extractivas del recurso caballa realizadas durante el periodo 2022

2.1 Establecer la cantidad de 5 192 toneladas como reserva por incidencia del recurso jurel (Trachurus murphyi) en las actividades extractivas del recurso caballa (Scomber japonicus peruanus) para el periodo 2022.

2.2 Dicha reserva es complementaria al nivel de referencia del recurso jurel señalado en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00462-2021-PRODUCE”.

De lo anterior, se puede concluir que la alegación relacionada a que **LIGURIA** se encontraba facultada para realizar labores extractivas del recurso hidrobiológico jurel en virtud a la R.M n.° 189-2022-PRODUCE, las cuales culminaron por efectos de la R.M n.° 233-2022-PRODUCE, queda desvirtuada, en tanto que las mismas culminaron por efectos de la Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE.

Adicionalmente, cabe precisar que mediante Informe n.° 00000158-2025-PRODUCE/DPO de fecha 07.03.2025, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura señaló lo siguiente:

“ (...) de una lectura literal de la Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE, la conclusión de las actividades extractivas del recurso Jurel, efectuadas a través de embarcaciones de mayor escala para el periodo 2022, rigió a partir de las 00:00 horas del 29 de enero de 2022, tal como se aprecia en la misma norma arriba citada.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la flota industrial, se encontraba habilitada a realizar la extracción del recurso caballa, pudiendo tener captura incidental en el recurso jurel hasta el 03 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 233-2022-PRODUCE, dicha flota podría tener una captura incidental de jurel (...).”

Conforme a lo expuesto, se reafirma que **LIGURIA** no se encontraba legalmente habilitada para realizar extracción del recurso hidrobiológico jurel a partir de las 00:00 horas del 29.01.2022 y, si bien pudo tener captura incidental de dicho recurso, la misma **no debía exceder el porcentaje establecido por ley**, conforme se desarrollará más adelante.

En cuanto a la alegación de la aplicación del eximente de responsabilidad por el cumplimiento de la obligación señalada en el D.S n.° 009-2013-PRODUCE, debe precisarse que dicha normativa se encuentra referida a la facultad del Ministerio de la Producción para disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva, en una zona determinada, **para la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos**; sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado dentro de la conducta típica de **“Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante”**, por lo que queda desvirtuado el argumento invocado.



De otro lado, en cuanto a la invocación de la **R.M n.° 486-2024-PRODUCE** de fecha 13.12.2024, se debe precisar que dicho dispositivo legal tiene por objeto desarrollar la normativa regulatoria del subsector pesca para la aplicación de las excepciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 308-B del Código Penal¹⁰; sin embargo, debe precisarse que nos encontramos dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del art. 134 del RLGP, esto es por **“Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante”**; en consecuencia, el argumento planteado carece de asidero legal.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por LIGURIA.

3.2 Sobre la falta de notificación del Informe Legal n.° 328-2024-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa

Indica que, en función a la recomendación del IFI, se les debió correr traslado por 5 días del Informe legal n.° 328-2024-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa; sin embargo, no les fue notificado.

Al respecto, debe precisarse que el REFSAPA ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias.

Asimismo, el art. 255 del TUO de la LPAG, sobre el procedimiento sancionador, señala lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

¹⁰ **Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas**

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las capturas incidentales de especies y/o tamaños distintos a las autorizadas, en cualquier tipo de pesca y las que se encuentran en procesos de formalización, siempre que estas se realicen durante actividades y zonas permitidas, cumpliendo con las normas regulatorias pesqueras correspondientes.



Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.

Adicionalmente, respecto a la etapa sancionadora, el REFSAPA señala lo siguiente:

“Artículo 26.- Notificación del informe final de instrucción

Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 27.- Resolución

27.1 Una vez vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativa de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.

27.2 De no acreditarse la responsabilidad administrativa del presunto infractor en la comisión de la infracción se dispone el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el T.U.O de la Ley”.

De otro lado, el numeral 182.1 del artículo 182° del TUO de la LPAG refiere que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes; precisando el numeral 182.2 que **los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes**, con las excepciones de ley.

En ese sentido, como podrá apreciarse de las normas mencionadas, se advierte que no se ha establecido la calidad del Informe Final de Instrucción dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que se presume, que este informe **no es vinculante** para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora, y del mismo modo, no se encuentra regulado que cuando un Informe Final de Instrucción emitido por la autoridad instructora opine por la no existencia de infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.



En conclusión, el Informe Final de Instrucción no resulta vinculante para el órgano sancionador, quien con análisis propio y con independencia¹¹, determinará si existe o no responsabilidad por parte del imputado.

A modo explicativo, a diferencia de lo normado taxativamente para los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca, en el caso del art. 75.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría aprobado mediante Resolución n. ° 100-2018-CG, sobre el informe final de instrucción señala que: *“En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad”*.

Asimismo, en el caso del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución n.° 027-2017-OEFA/CD, el numeral 8.3 del art. 8 establece que: *“En caso no se determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento”*.

Es así que, resulta evidente el distinto tratamiento normativo como excepción a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG, en relación a las consecuencias de la emisión de un informe final que recomienda un archivo del procedimiento administrativo sancionador en materias distintas al sector pesquero, en alguno de los cuales resulta factible lo alegado por **LIGURIA**; sin embargo, en el presente procedimiento no resulta sustentable.

De otro lado, en cuanto al Informe Legal aludido por **LIGURIA**, debe precisarse que de igual forma, resulta no vinculante para la autoridad sancionadora, en tanto que la norma no ha expresado disposición en contrario; es decir, no ha contemplado que tenga la calidad de vinculante o preceptivo para la autoridad sancionadora, en tanto que resulta ser únicamente una opinión del profesional correspondiente de la Dirección de Sanciones-PA, pudiendo desligarse de la misma, la cual está facultada a disponer el archivo o sanción en un procedimiento administrativo.

Por lo tanto, lo alegado por **LIGURIA**, en este extremo carece de sustento.

3.3 De la incorrecta normativa invocada en la imputación de cargos

Señala que en la imputación de cargos se ha sustentado en el numeral 7.10 del art. 7 del ROP de jurel y caballa, el cual hace referencia a la captura incidental de “otros recursos”; en consecuencia, se ha utilizado una normativa incorrecta para la imputación efectuada a LIGURIA, por lo que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Al respecto, del Informe n.° 00000345-2021-PRODUCE/DPO de fecha 18.11.2021 de la Dirección de Políticas y Ordenamiento, se advierte que para determinar la composición de la capturas, los ejemplares de recursos hidrobiológicos producto del muestreo, forman parte de la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de lo cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo,

¹¹ “Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)”



así como sus respectivos porcentajes expresados en peso en función al total de la muestra.

Ahora bien, en el presente caso, se desprende de lo alegado por **LIGURIA** durante la tramitación del presente procedimiento, que se encontraba facultada para realizar actividades extractivas en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la **R.M n.° 189-2022-PRODUCE, que establece la reserva por incidencia del recurso jurel en las actividades extractivas del recurso caballa realizadas durante el periodo 2022**; en consecuencia, en aplicación del Principio de presunción de veracidad, la pesca objetivo el día de los hechos fue constituida por el recurso hidrobiológico caballa.

Asimismo, debe precisarse que si bien el artículo 2 de la **Resolución Ministerial n.° 00189-2022-PRODUCE**, estableció la reserva por incidencia del recurso jurel en las actividades extractivas del recurso caballa realizadas durante el periodo 2022, en 5,192 toneladas, **no facultaba a ningún administrado a incumplir la tolerancia establecida el numeral 7.10 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE**, que apruebo el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, en adelante ROP Jurel y Caballa, concordado con el inciso 3.1¹² del artículo 3° de la **Resolución Ministerial n.° 00462-2021-PRODUCE**, que estableció los límites de captura de los recursos jurel y caballa para el periodo 2021, el cual corresponde a un **límite máximo permitido para la pesca incidental de jurel de 20%**, límite que de acuerdo a Actas de Fiscalización Desembarque 1102-635 n.°s 000404 y 000405 de fecha 20.06.2022, fue superado por **LIGURIA**, toda vez que **el porcentaje de jurel extraído asciende a 59.63%, el cual excede en 39.63% de la tolerancia establecida por ley.**

Por tanto, lo alegado por **LIGURIA** en este extremo carece de sustento.

3.4 De los precedentes administrativos aplicables al caso en concreto

Invoca como precedentes administrativos las R.D n.°s 2354-2024-PRODUCE/DS-PA (como prueba nueva), 2554-2024-PRODUCE/DS-PA, 2410-2024-PRODUCE/DS-PA, 571-2021-PRODUCE/DS-PA, 10064-2019-PRODUCE/DS-PA, 11090-2019-PRODUCE/DS-PA, 11143-2019-PRODUCE/DS-PA, 11290-2019-PRODUCE/DS-PA, 2358-2021-PRODUCE/DS-PA, 2410-2024-PRODUCE/DS-PA, 2554-2024-PRODUCE/DS-PA, 702-2022-PRODUCE/DS-PA, 8322-2019-PRODUCE/DS-PA, 8663-2019-PRODUCE/DS-PA, 9224-2019-PRODUCE/DS-PA, 9742-2019-PRODUCE/DS-PA, 9750-2019-PRODUCE/DS-PA, 9790-2019-PRODUCE/DS-PA, 9791-2019-PRODUCE/DS-PA, 9864-2019-PRODUCE/DS-PA; siendo el único caso sancionado el de la resolución impugnada. Asimismo, invoca las RCONAS n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-2CT, 099-2024-PRODUCE/CONAS-UT y 07-2025-PRODUCE/CONAS-2CT (que invoca el Oficio n.° 140-2021-IMARPE/PCD).

Señala que no se ha establecido por qué la autoridad sancionadora desestima los argumentos establecidos en la RCONAS n.° 53-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, en la que se invoca el oficio n.° 161-2021-IMARPE, que establece que no es técnicamente posible la

¹² **Artículo 3. Medidas de conservación**

3.1 La tolerancia máxima por captura incidental de especies hidrobiológicas distintas a los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) corresponden a los porcentajes previstos en los numerales 7.7, 7.8 y 7.10 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. Estas disposiciones también pueden resultar aplicables a las capturas incidentales entre dichos recursos, siempre que éstas no excedan el límite máximo de captura por especie para el periodo 2022 señalado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, previo informe de IMARPE.



detección acústica de cardúmenes de jurel en tallas menores; en consecuencia, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

En atención a ello, respecto de las referidas resoluciones, se debe señalar que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados, no siendo el caso de los actos administrativos referidos.

Adicionalmente a ello, cabe precisar que los precedentes se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos administrativos mencionados no son de obligatoria observancia. Por tanto, éstos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

Ahora bien, en cuanto a las resoluciones sancionadoras y de segunda instancia invocadas, debe hacerse mención que el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el principio de predictibilidad y confianza legítima que establece que: *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.”*

En cuanto a la invocación de la RCONAS n.º 099-2024-PRODUCE/CONAS-UT, debe precisarse que la misma corresponde a la evaluación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 02271-2023-PRODUCE/DS-PA, por extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134º del RLGP y respecto al recurso hidrobiológico merluza.

En relación a la RCONAS n.º 007-2025-PRODUCE/CONAS-2CT, debe precisarse que la misma corresponde a la evaluación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 2035-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber extraído recursos hidrobiológicos en época de veda o en periodos no autorizados, infracción tipificada en el inciso 07 del artículo 134º del RLGP; sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a la infracción por exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134º del RLGP. Cabe indicar que, en dicho procedimiento administrativo sancionador, la R.M n° 00016-2021-PRODUCE, en el extremo de “las medidas de conservación” señaladas en el art. 3 de dicha resolución, no hace la misma indicación de porcentaje de tolerancia de captura incidental del recurso jurel que la señalada en el numeral 3.1 del art. 3 de la R.M n° 000462-2021-PRODUCE, concordado con el ROP de caballa y jurel.

En cuanto a la invocación de la RCONAS n.º 53-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, debe precisarse que la misma corresponde a la evaluación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 2350-2020- PRODUCE/DS-PA, por haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134º del RLGP; sin embargo, el presente procedimiento



administrativo sancionador corresponde a la infracción por exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso; no obstante, resoluciones citadas, no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG¹³, para ser consideradas precedentes administrativos vinculantes.

Por tanto, lo alegado por **LIGURIA**, carece de sustento en este extremo.

3.5 De la falta de suspensión de actividades extractivas e inexistencia de tallas mínimas para el recurso jurel

Alega que el porcentaje de pesca incidental de recurso jurel en la zona de extracción es propio del fenómeno natural de su biomasa y no imputable a LIGURIA, pues la administración tenía la obligación de suspender la zona en donde se había encontrado alta concentración de pesca incidental en descargas de días anteriores, conforme a la R.M n.° 462-2021-PRODUCE (régimen de fiscalización y supervisión y no de sanción), por lo que no se le puede sancionar por la omisión del IMARPE, dispositivo que además no estableció una talla mínima para la extracción de jurel y caballa. Indica también que se deben tener en cuenta las resoluciones que suspenden actividades extractivas de ciertos recursos por incidencia juvenil, tal como la R.M n.° 11-2021-PRODUCE.

Al respecto, corresponde indicar que el tercer párrafo del artículo 19¹⁴ del RLGP, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE establece que:

“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”

Asimismo, el numeral 3.4 del art. 3 de la R.M n.° 462-2021-PRODUCE, señala lo siguiente:

“(Trachurus murphyi) y Caballa (Scomber japonicus peruanus), en porcentajes superiores al 30% por tres (3) días consecutivos o cinco (5) días alternos en un período de siete (7) días, el IMARPE recomienda al Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, la suspensión preventiva de las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un periodo de hasta cinco (05) días consecutivos, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento

¹³ Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo (...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

¹⁴ Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.



de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En caso de reincidencia se duplica la suspensión, y de continuar dicha situación se procede a la suspensión definitiva, hasta que el IMARPE recomiende su levantamiento”.

Sobre el particular es importante resaltar que la suspensión de actividades preventiva mencionada es adoptada por la administración en atención a la alta incidencia reportada por los administrados en su oportunidad, al superar los límites de la tolerancia permitida, lo cual se ejecuta como medida precautoria y con el único propósito de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico, siendo que la adopción de dichas acciones o no por parte del Ministerio de la Producción no exime de responsabilidad a **LIGURIA** por **“Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante”**, por lo que queda desvirtuado el argumento invocado.

Independientemente de lo expuesto, cabe resaltar que en el presente procedimiento se le imputó a **LIGURIA**, la conducta de **“Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante”**, y no por **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menor es a los permitidos”**.

Por tanto, lo alegado en este extremo por **LIGURIA**, carece de sustento.

3.6 De las pruebas nuevas aportadas

*Señala que ha aportado como prueba nueva el escrito de registro n.° 73226-2024 sobre solicitud del estado de embarcaciones que extrajeron jurel durante la vigencia de la R.M n.° 19-2022-PRODUCE, la Carta n.° 3033-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, Memorando n.° 3133-2024-PRODUCE/DSF-PA, el escrito de registro n.° 90720-2024, el escrito de registro n.° 76443-2024 sobre acceso a la información de resoluciones sancionadoras por la infracción del numeral 10 del art. 134 del RLGP para los casos de pesca incidental de jurel, el Oficio n.° 166-2022-PRODUCE/DGPAPPA, Informe n.° 599-2022-PRODUCE/OGAAJ, el escrito de registro n.° 7968-2024, Carta n.° 1080-2024-PRODUCE/DSF-PA, que responde la consulta del escrito de registro n.° 85013-2024 sobre la aplicación de eximente de responsabilidad por la presentación a través de la Bitácora de información de extracción de tallas menores o especies asociadas de jurel y caballa, los escritos con registro n.° s 76455-2024 y 76455-2024, Carta n.° 596-2024-PRODUCE/DS-PA, la cual señala que **LIGURIA** es la única empresa sancionada por pesca incidental durante la vigencia de la R.M n.° 189-2022-PRODUCE, escrito de registro n.° 80300-2024, Carta n.° 3511-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, Memorando n.° 3572-2024-PRODUCE/DSF-PA, Informe n.° 00000044-2024-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, Memorando n.° 4955-2024-PRODUCE/DSF-PA, en el que se dilucida que no existe PAS por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del art. 134 del RLGP y el Oficio n.° 290-2024-IMARPE/PE, que estableció la posibilidad de extracción del recurso jurel sin afectar su biomasa en el periodo 2022.*

Sobre el particular, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que los medios probatorios aportados no desvirtúan la comisión de la infracción imputada a **LIGURIA**, ello en atención a lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG; así como lo constatado por el fiscalizador en las Actas de Fiscalización Desembarque 1102-635 n.°s 000404 y 000405 de fecha 20.06.2022.

Por tanto, lo alegado por **LIGURIA** carece de sustento.



3.7 Del factor atenuante incorrectamente aplicado

Indica que la resolución impugnada no ha realizado una evaluación y/o análisis de la aplicación del factor atenuante del 30% de la multa establecida, por carecer de antecedentes de haber sido sancionada por la misma infracción dentro del periodo correspondiente, señalando que la reincidencia no corresponde aplicar al presente caso.

Al respecto debe precisarse que, dentro de la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹⁵ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En el presente caso, se verifica que, a través del Oficio n.° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, se estableció al jurel como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, por lo que correspondía aplicar un factor de incremento del 80%. Asimismo, se verifica que mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00105-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.07.2024¹⁶, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por **LIGURIA** contra la Resolución Directoral n.° 766-2024- PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2024; en consecuencia, no correspondía aplicar el factor atenuante alegado.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **LIGURIA** se precisa que ha sido calculada conforme a ley.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **LIGURIA**.

¹⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹⁶ Notificada mediante casilla electrónica el día 12.07.2024.



3.8 De la Resolución Ministerial n.° 391-2024-PRODUCE

Señala que se deberá tener en consideración el contenido de la R.M n.° 391-2024-PRODUCE, proyecto de reglamento de modifica el ROP de merluza, en el que se señala que, si se cumple con comunicar la información a través de la Bitácora u otros medios, no se levantan actas de fiscalización por las infracciones tipificadas en los numerales 10 y 11 del art. 134 del RLGP.

En relación a lo alegado, cabe indicar que el PROYECTO de reglamento de modificación del ROP de merluza, no se puede considerar como de obligatorio cumplimiento y observancia para la administración, ni mucho que se configure eximente de responsabilidad alguno a favor de **LIGURIA**.

Por tanto, lo alegado por **LIGURIA** carece de sustento.

3.9 Del incumplimiento de los actores del procedimiento administrativo sancionador

Alega el incumplimiento por parte de la autoridad sancionadora del art. 6.1.2.1 sobre las acciones previas a la emisión de la CIC y el art. 5.3 sobre roles de los actores del PAS, señalados en la Directiva de Órgano n.° 0005-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, al no haberse evaluado y notificado las R.M n.°s 462-2021-PRODUCE, 026-2022-PRODUCE, 189-2022-PRODUCE y 233-2022-PRODUCE, ni haberse evaluado que el IFI no analizó los descargos presentados de manera previa y recomendó el archivo del PAS. Señala también el incumplimiento de la autoridad instructora de lo dispuesto en el art. 6.1.2.5 de la R.D n.° 32-2024-PRODUCE/DGSFS, sobre la obligación de evaluar en el IFI los descargos presentados de manera anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador dispositivo legal, en tanto que solo hizo mención a los registros presentados y no evaluó la RCONAS invocada.

Al respecto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. Al respecto, cabe precisar que **LIGURIA**, mediante escrito con registro n.° 000044304-2022 de fecha 05.07.2022, presentado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, invocó la RCONASn.° 53-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.03.2021, la cual corresponde a la evaluación del recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 2350-2020-PRODUCE/DS-PA, por haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas; sin embargo, el presente procedimiento es por **exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante**, argumento que fue evaluado por la Dirección de Sanciones-PA, en el ítem 36 del apartado **“C. SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA”** del acto administrativo impugnado (página 08).

Asimismo, del acto administrativo mencionado se verifica que los escritos con registros n.° 00044304-2022, 00045379-2022 y 00058812-2022, presentados con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, han sido evaluados por la autoridad sancionadora.



Asimismo, y tal como se indicó en los puntos precedentes, el Informe Final de Instrucción no tiene la condición de vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora, siendo además que tampoco resulta imperativo que cuando en el Informe Final de Instrucción opine por la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

Adicionalmente, en el presente caso, se verifica que las R.M.n.°s 462-2021-PRODUCE, 026-2022-PRODUCE, 189-2022-PRODUCE y 233-2022-PRODUCE, resultan ser dispositivos legales de alcance general, debidamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Ministerio de la Producción, por lo que carece de sustento la falta de notificación de los mismos por parte de la autoridad sancionadora.

De otro lado, de la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos expuestos por **LIGURIA** en sus descargos presentados dentro de la etapa instructiva asimismo y, en atención al Informe Final de Instrucción, específicamente mediante escrito con registro n.° 00061951-2024 de fecha 14.08.2024, e incluso con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción n.° 00003892-2024-PRODUCE/DS-PA, notificado el día 25.06.2024, se programó audiencia virtual el día 14.08.2024; en consecuencia, no se advierte que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se haya vulnerado el derecho al debido procedimiento del recurrente.

Por consiguiente, se verifica que la Resolución Directoral n.° 02555-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024, contrariamente a lo alegado por **LIGURIA**, sí ha observado el Principio del Debido Procedimiento.

3.10 Sobre la consulta efectuada en relación al D.S n.° 009-2013-PRODUCE

***LIGURIA** consulta si el D.S n.° 009-2013-PRODUCE resulta aplicable a la pesquería de jurel y caballa, si los armadores participantes del REP 2022 se encontraban obligados a reportar la extracción de juveniles, pesca incidental o acompañante y, si corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.*

Al respecto, el artículo 125º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, en adelante ROF PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno¹⁷, teniendo entre sus funciones la de evaluar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Ministerio, con arreglo a la normatividad vigente sobre la materia.

¹⁷ Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021.



Asimismo, el artículo 126 del ROF PRODUCE, señala que son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

- a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;
- b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones;
- c) Otras funciones que le asigne el/la Ministro/a y aquellas que sean dadas por norma expresa.

En ese sentido, se verifica que este Consejo no cuenta con facultades para atender la consulta en mención, por lo que carece de objeto lo alegado en este extremo.

3.11 De los principios vulnerados en el procedimiento administrativo sancionado

Señala la vulneración de los principios de razonabilidad, In dubio pro administrado, debido procedimiento, verdad material, presunción de licitud, legalidad y de buena fe procedimental dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, corresponde señalar que no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo impugnado; por el contrario, la Resolución Directoral n.° 02555-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez¹⁸ del acto administrativo, y observando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por **LIGURIA**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.05.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁸ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, a un encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 02555-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

